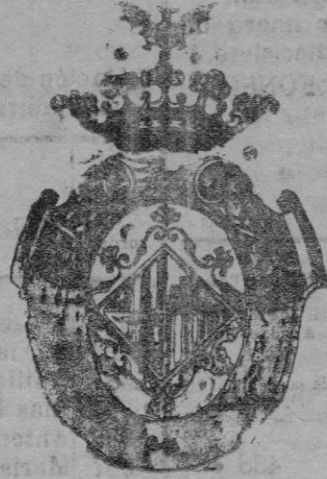


Boletín



Oficial

de la provincia

de Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la Escuela Tipográfica, calle de la Misericordia número 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirirse con un \$5 por res de rebaja sobre el precio de venta. Precios.—Por suscripción al mes 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'01.—Id. para los que no lo son 0'05.

NUM. 7924

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la Gaceta.

Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1899).

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros
S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia. (Gacetas 5 y 6 de Octubre)

Núm. 2537

Gobierno Civil

SUBSISTENCIAS

Llegadas el día 7 en el vapor *Lulio* procedentes de Alicante.

Harina	61.200 Kgs.
Maíz	24.300 »
Garbanzos	4.400 »
Pimentón	6.677 »
Corderos	5.000 »

Llegadas el día 8 en el vapor *Balear* procedentes de Barcelona.

Aceite	650 Kgs.
Azúcar	4.831 »
Café	100 »

Palma 8 de Octubre de 1917.
El Gobernador,
Javier Millán
Núm. 2542
Secretaría.—Negociado 2.º

Circular

En cumplimiento á lo dispuesto en Real orden comunicada de fecha cinco del actual, por la presente se anuncia concurso por el plazo de veinte días á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, á fin de que los comerciantes de esta provincia puedan presentar en este Gobierno sus proposiciones para el suministro de los efectos que se expresan en la adjunta nota autorizada por la Inspección General de Sanidad, con sujeción á las condiciones que en la misma se determinan.

Palma 8 de Octubre de 1917.
El Gobernador,
Javier Millán

Nota que se cita en el anuncio

Hay un sello que dice.—Ministerio de la Gobernación: Inspección General de Sanidad.—Nota y condiciones para adquisición de muebles y efectos con destino al Lazareto de Mahón.

40 camas de hierro barnizadas de aluminio con el somier también de hierro, de 1'80 por 0'95 mts. y lá tela te-

jida en espiral cilindrico sistema americano.

40 colchones de lana con tela de buena calidad confeccionados al estilo inglés.

80 almohadas de lana, tela como la anterior.

15 lavabos madera curvada, con plato marmol, étagere para jabonera y tohalleros, palangana de loza con valvula.

100 sabanas algodón clase primera, tres varas y media con jaretón.

100 Id. id. id sin jaretón de tres varas.

200 fundas almohada de tela igual á la anterior.

45 mantas lana tamaño camero, de superior calidad.

200 mantas de algodón, blancas.

50 colchas de algodón, blancas.

40 fundas de algodón, tela fuerte para somieres.

100 id. id. id. para gergones.

40 alfombras cama.

50 tohallas afelpadas.

20 espejos luna fina de 6 á 10 m/m grueso de 60 por 39 c/m.

Todos los muebles y efectos de que se trata deberán ser de primera calidad y entregados en el Lazareto de Mahón antes del 15 de Diciembre próximo; No se admitirán proposiciones que no se refieran al total de los efectos que se trata de adquirir.

Madrid, 5 de Octubre de 1917.—El Inspector General.—Manuel M. Salazar, rubricado.

Núm. 2543

Servicio provincial de Higiene y Sanidad pecuarias.

Con esta fecha y á propuesta del señor Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias se declara oficialmente extinguida la epizootia «cólera porcino» en el ganado del término municipal de Iaca.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palma 8 de Octubre de 1917.

El Gobernador,
Javier Millán

SECCION DE LA GACETA

PREESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, según lo prevenido en el artículo 2.º de la Ley de 14 de Febrero de 1907, para Protección á la producción nacional,

Vengo en disponer se publiquen en la Gaceta de Madrid y BOLETINES OFICIALES de las provincias las adjuntas listas de variantes que los Ministerios

proponen en la Relación de artículos ó productos prescrita por la Ley aludida.

Dado en San Sebastián á tres de Octubre de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Eduardo Dato

Lista de las variantes propuestas por los Ministerios en la relación vigente de artículos ó productos que el estado puede adquirir de la industria extranjera para sus distintos servicios.

Los Ministerios de Estado, Guerra, Marina, Hacienda, Gobernación, Instrucción Pública y Bellas Artes y Fomento, no proponen variante alguna á la relación vigente.

El de Gracia y Justicia nada ha manifestado.

Madrid, 29 de Setiembre de 1917.

(Gaceta 5 de Octubre)

EXPOSICION

SEÑOR: Los problemas que implica el abastecimiento de substancias alimenticias, tan gravemente afectado por la complicación mundial, vienen preocupando á los Gobiernos, mas que por dificultades de orden técnico, que han sido estudiadas detenidamente en el Parlamento y en la prensa y por los organismos sociales á cuyos componentes más directamente afecta, por las dificultades prácticas de ejecución, que reclama una atención tan asidua que resulta ya incompatible con el desempeño de todo otro cargo público.

También ha sido señalada la conveniencia de que se unifique el examen de los distintos elementos que concurren á la resolución del problema, á fin de que más fácilmente se subordinen á la realización del propósito que la circunstancias de anomalía actuales señalan como preferente. Con tal objeto se creó ya por Real Decreto de 14 de Noviembre del año anterior una Junta Central de Subsistencias, que luego fué disuelta en 30 de Abril del año actual, no sin haber dejado huellas de sus estudios prolijos y fecundos. La realidad, no obstante, aconseja, á juicio del Gobierno, y quizá lo abona también la experiencia, la creación de un organismo á cuyo frente se halle una sola persona, descargada de toda otra labor y que pueda servir de punto de enlace de los servicios que se hallan enclavados en distintas dependencias.

Fundado en tales razones, el Consejo de Ministros, y en su nombre su Presidente, somete á la aprobación de S. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 1.º de Octubre de 1917.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.
Eduardo Dato

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y á propuesta de su Presidente,

usando de las facultades que concede el artículo 2.º, letra D de la Ley de 2 de Marzo último,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A fin de atender al abastecimiento y distribución interiores de substancias alimenticias, así como á la compra de trigos en el extranjero y á la regulación de precios y restricción del consumo, se crea una comisaría general de Abastecimientos, á cargo de un Comisario, á cuyas órdenes servirá el número de funcionarios que resulte indispensable para el servicio.

Dichos funcionarios serán designados de entre los que pertenezcan á las plantillas de los Ministerios de Hacienda, Gobernación ó Fomento, á propuesta de dicho Comisario.

Art. 2.º El Comisario resolverá, por delegación del Gobierno, todo cuanto afecte al abastecimiento interior, con inclusión de la compra de trigos en el extranjero para tal fin, y elevará propuestas al Ministerio de Fomento en todo lo que se relacione con los transportes terrestres y marítimos; y al de Hacienda en cuanto afecte á las importaciones y exportaciones de substancias alimenticias, aplicando en cuanto sea posible las prescripciones del Reglamento de 23 de Noviembre de 1916, que encomendaba estos servicios á la suprimida Junta Central de Subsistencias y su Comité ejecutivo.

Art. 3.º Por la Presidencia del Consejo se dictarán las disposiciones que sean precisas para la ejecución de este Decreto, y por el Ministerio de Hacienda se concederán los créditos necesarios para la organización del servicio que se establece.

Dado en San Sebastián á tres de Octubre de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Eduardo Dato

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se llaman al servicio de las armas 70.000 hombres, de los cuales corresponden 4.590 á los mozos procedentes de revisión á quienes por el número obtenido en el sorteo hubiese correspondido ingresar en filas, de no haber existido la causa que motivó su primitiva clasificación; 353 á los mozos que han terminado sus prórrogas y por igual concepto les hubiera correspondido servir en filas con los de su Reemplazo, y 65.057 á los mozos del actual Reemplazo; habiendo servido de base de cupo para constituir la primera agrupación del contingente 117.715 hombres declarados soldados.

Art. 2.º Las Cajas de Recluta con-

tribuirán á formar el cupo total de filas con el número de hombres que por dichos conceptos se señalan, para cada una, en el adjuto estado.

Art. 3.º Las Comisiones Mixtas de Reclutamiento, cumplimentarán este decreto en la forma que determina el

artículo 228 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

Dado en San Sebastián á primero de Octubre de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Fernando Primo de Rivera

BALEARES

Cajas de Recluta	Número de mozos procedentes de revisiones declarados soldados que deben servir en filas	Número de mozos que han terminado sus prórrogas y les corresponde servir en filas	Número de mozos del reemplazo de 19.º de declarados soldados que sirven de base de cupo	Número de reclutas con que cada Caja ha de contribuir á formar el cupo de filas del contingente	CUPO TOTAL de filas que se asigna á cada Caja
	(Caso 1.º art. 224)	(Caso 2.º art. 224)	(Caso 3.º art. 224)	(Caso 4.º art. 224)	Suma de las columnas 1.ª, 2.ª y 4.ª
Palma	16	4	846	468	488
Inca	7	3	947	523	533
Mahón	11	2	198	109	120
Ibiza	1	2	157	87	88

San Sebastian 1.º de Octubre de 1917.—Aprobado por S. M.—Primo de Rivera.
(Gaceta 4 de Octubre)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 2499

AYUNTAMIENTO DE PALMA

Este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 24 de Septiembre próximo pasado acordó subastar el servicio de entretenimiento y conservación de empedrados, aceras, afirmados y demás obras de pequeñas reparaciones en esta ciudad, Arrabales y caserios de este Municipio, desde 1.º Enero de 1918 á 31 de Diciembre de 1920, ambos inclusive con arreglo á los pliegos de condiciones generales y relaciones de precios aprobados, todo de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 29 de la vigente Instrucción para la contratación de servicios municipales y provinciales de 24 de Enero de 1905 con el objeto de que durante los diez días siguientes al de la inserción de este anuncio puedan presentarse las reclamaciones que se quieran, advirtiendo que después de transcurrido este plazo, no será atendida ninguna de las que se produzcan en observancia de lo que dispone el artículo citado.

Palma 4 Octubre de 1917.—El Alcalde, Jaime Suau Pons.—P. A. del Ayuntamiento.—El Secretario, Benito Pons y Fábregues.

Núm. 2500

Este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 17 de Septiembre próximo pasado acordó subastar el servicio de recaudación y aprovechamiento de los arbitrios municipales, «Licencias para construcciones y emplazamiento de motores» en el casco de esta ciudad, Eusanche y sus Arrabales ó caserios de este Municipio, desde 1.º de Enero de 1918 á 31 de Diciembre de 1920 ambos inclusive, con arreglo á los pliegos de condiciones generales y tarifas aprobadas, todo de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 29 de la vigente Instrucción para la contratación de servicios municipales y provinciales de 24 de Enero de 1905 con el objeto de que durante los diez días siguientes al de la inserción de este anuncio puedan presentarse las reclamaciones que se quieran, advirtiendo que después de transcurrido este plazo, no será atendida ninguna de las que se produzcan en observancia de lo que dispone el artículo citado.

Palma 4 Octubre 1917.—El Alcalde, Jaime Suau Pons.—P. A. del A.—El Secretario, Benito Pons y Fábregues.

Núm. 2396

AYUNTAMIENTO DE ESPOBLAS

Acordado por este Ayuntamiento la provisión de la plaza de Veterinario mu-

nicipal Inspector de carnes y viveres y de Higiene y Sanidad Pecuaria dotadas con el haber que figura en presupuesto, cuyos dos cargos pueden ser desempeñados por un mismo facultativo, se anuncia al público, para que los aspirantes presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del plazo de ocho días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia.

Esportias 28 de Septiembre de 1917.—El Alcalde, Tomas Mir.—El Secretario, Juan Nadal.

Núm. 2422

AYUNTAMIENTO DE LA PUEBLA

Formalizado el padrón de cédulas personales de esta villa para el año de 1918, queda expuesto al público por plazo de ocho días á efectos de reclamación el cual concursará desde el siguiente á la publicación del presente en el B. O. de la provincia.

La Puebla 1.º de Octubre de 1917.—El Alcalde, Juan Bennassar.—P. A. del A.—El Secretario, Sebastián Torres.

Núm. 2423

Fijados por este Ayuntamiento los pliegos de condiciones de los arbitrios de esta Municipalidad para el año 1918 de conformidad con los que rigen para el presente año, quedan expuestos en Secretaría por plazo de ocho días á efectos de reclamación, cuyo plazo empezará á contar del siguiente á la publicación del presente en el B. O. de la provincia.

Arbitrios á que se hace referencia:

1.º De Pesas y Medidas: 2.º de Via pública, Plaza y Mercado: 3.º de Carne-cería pública: 4.º de Pescadería pública: 5.º de Corral Común: 6.º de Mata-dero por derechos del mismo.

La Puebla 1.º de Octubre de 1917.—El Alcalde, Juan Bennassar.—P. A. del A.—El Secretario, Sebastián Torres.

Núm. 2452

AYUNTAMIENTO DE CAPDEPERA

Habiendo de procederse á la formación del cuadro de unidades de todas clases radicantes en este término, que han de servir de base para formación de los repartimientos general sustitutivo del de consumos y para cubrir el déficit del presupuesto para el próximo venidero ejercicio de 1918, se previene á los poseedores de tales unidades, así vecinos como forasteros que durante el plazo de quince días, á contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O., presenten en la Secretaría de esta Corporación cuantas observaciones de alta ó baja en las mismas tengan por conveniente; y que transcurrido dicho plazo, ninguna será admitida.

Capdepera 1.º de Octubre de 1917.—El Alcalde Presidente, Juan Moll.—El Secretario, Pedro José Vaquer.

Relación de las licencias de caza y uso de armas concedidas por este Gobierno Civil durante el mes de Septiembre de 1917.

Núm. de orden	NOMBRES Y APELLIDOS	VECINDAD	CONCEPTO				FECHA
			Para cazar	Uso de armas	Caza con galgos ó podencos	Hurón	
332	Rafael Estarás Juan	Valldemosa	1				1
333	Bernardo Escalas Palmer	Santañy	1				3
334	Guillermo Boned Vila	Id.	1				4
335	Blás Boned Garcia	Id.	1				
336	Antonio Mateo Barceló	Palma	1				
337	Mariano Masanet	Id.			1		6
338	Damian Vidal Vila	Santañy	1				
339	Vicente Sastre Colom	Soller	1				
390	Juan Servera Lull	S. Servera	1				
391	Juan Segura Segura	Manacor	1				
392	Juan Ramon Sabater	luchmayor	1				
393	Francisco Oliver Gomila	Felanitx	1				
394	Miguel Adrover Barceló	Santañy	1				7
395	Pedro J. Oastafier Alomar	Soller	1				
396	Andrés Arrom Morro	Sansellas	1				
397	Miguel Llinás Comas	Esportias	1				
398	Francisco Forteza Cortés	Felanitx	1				
399	Miguel Martorell Borrás	Soller	1				
400	Pedro Calafat Homar	Valldemosa	1				
401	Francisco Ripoll Pericás	Selva	1				
402	Antonio Camps Roca	Esportias	1				11
403	Jaime Ribas Sastre	Id.	1				
404	Adolfo Rotten España	Palma	1				
405	Vicente Mayol Oliver	Soller	1				
407	Guillermo Galmés Gelabert	Manacor	1				
408	Miguel Castell Sastre	Costitx			1		12
409	Felipe Llobera Cladera	Pollensa			1		
406	Juan Jaume Oreus	Buñola	1				
410	Pedro J. Sabater Ferrer	La Puebla	1				
411	Francisco Vives Genovard	Manacor	1				
412	Sebastian Barceló Roselló	Id.	1				
413	Gabriel Boned Morey	Puigpuñent	1				
414	Antonio Sastre Calvo	Palma	1				13
415	Bernardo Pericás	Id.	1				
416	Andrés Sancho Vives	Alcudia	1				
417	Nicolás Casellas Gelabert	Capdepera	1				
418	Gabriel Fuster Adrover	Llubi	1				15
419	José Ramis de Ayreflor	Palma	1				
420	Buenaventura Rubí	Id.	1				
421	Miguel Grau Grau	Id.	1				
422	Antonio Nadai Sabater	Esportias	1				
423	Jaime Rigo Adrover	Santañy	1				
424	Miguel Sastre Fiol	Algaida	1				
425	Jaime Riera Riera	Manacor	1				
426	Benito Riera Riera	Id.	1				
427	José Sureda Serra	Palma	1				
428	Jaime Frau Servera	Id.	1				
429	Antonio Galmés Pascual	Manacor	1				
430	Antonio Cabrer Sureda	Id.	1				
431	José Ponsa Soca	Palma	1				
432	Gabriel Miralles Gomila	Montuiri	1				
433	Sebastián Adrover Vidal	Santañy	1				
434	Jaime Cañellas Oreus	Palma	1				17
435	Mateo Serra Ramis	Id.	1				
436	Bartolomé Vich Cañellas	Id.	1				
437	Pedro Rosselló Rosselló	Id.	1				
438	Rafael Perelló Moyá	Id.	1				
439	Benito Rosselló Oliver	Id.	1				
440	Jaime Nadal Ballester	Id.	1				
441	Antonio Mas Pont	Id.	1				
442	Pedro Cañellas Coll	Id.	1				
443	Jaime Lluís Pont	San Lorenzo	1				
444	José Salvá Zote	Andraitx	1				
445	Luis Porcel Palmer	Id.			1		
446	Juan Guasch Guasch	Santa Eulalia	1				18
447	Juan Roig Juan	Id.	1				
448	Sebastian Torres Vadell	Petra	1				
449	Miguel Negre March	Buñola	1				
450	Rafael Estarellas Perelló	Id.	1				
451	Pedro Thesing	Andraitx			1		
452	José Ponsa Roca	Palma	1				22
453	Sebastian Matheu Simonet	Inca	1				
454	Juan Banús Barceló	Santañy			1		
455	Antonio Socias Morell	Luchmayor	1				24
456	Juan Serra Torres	Santa Eulalia			1		
457	Nicolás Ferrer Nicolau	Manacor	1				
458	Miguel Sureda Servera	Id.	1				
459	Jaime Porcel Flexas	Andraitx	1				
460	Ignacio Puigserver	Luchmayor	1				
461	Juan Pu gros Amer	Palma	1				
462	Tomás Juan Enseñat	Manacor	1				25
463	Ignacio March Oliver	Soller	1				
464	Alberto Gomila Sansó	Palma	1				
465	Bernardo Boned Garcias	Id.	1				
466	Cosme Garcia Garcia	Campos	1				
467	José Serra Juan	Palma	1				
468	Mateo Morro Alemañy	Id.	1				
469	Damian Ferbal Campo	Id.	1				
470	Juan Bonafé Coll	Selva	1				
471	Antonio Far Cañellas	Palma	1				26

Número de orden	NOMBRES Y APELLIDOS	VECINDAD	CONCEPTO				FECHA
			Para cazar	Uso de armas	Caza con galgos ó podencos	Hurón	
472	Antonio Oliver	Felanitx	1				26
473	Rafael Ramis Martínez	Sapsellas	1				27
474	Bartolomé Gayá Barceló	Villafranca			1		
475	Sebastián Gazá Ballester	Palma	1				
476	Rafael Mayo Yclany	Montuiri	1				29
477	Leopardo Reus Juan	Andraitx	1				
478	Nicolás Casellas Carrió	Artá	1				
479	Jorge Rigo Nadal	Palma	1				
480	Sebastián Rosselló Font	Buñola	1				
481	Juan Mas Llull	Manscor	1				
482	Pedro J. Ofre Solivellas	Pollensa	1				
483	Juan Capó Castell	Palma	1				
484	José Pedrós Gimena	Id.	1				
485	Juan Colom Ripoll	Id.	1				
486	Juan Calafat Juan	Id.	1				

Palma 4 Octubre 1917. — El Gobernador, Javier Millán.

Num. 2457

AYUNTAMIENTO DE PALMA

CONDICIONES bajo las cuales el Ayuntamiento de Palma adjudicará en pública subasta el servicio de alumbrado público por petróleo en los Arrabales, Barriadas y Caseríos del término municipal de Palma donde el Ayuntamiento lo tenga establecido, para durante los años 1918, 1919 y 1920.

1.ª—Dia para celebrar la subasta

1.ª La subasta se celebrará a las 12 del día 10 de Noviembre próximo en la Casa Consistorial.

2.ª—Legislación aplicable

Se dan por reproducidos para todos los efectos legales, en estas condiciones el R. D. de 12 de Julio de 1902, la Instrucción de contratos de 24 de Enero de 1905, y las disposiciones aplicables a las que el contratista se atemperará en lo que no esté previsto en las presentes.

3.ª—Requisitos de las proposiciones

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y serán extendidas en papel de la clase 11.ª (una peseta) y adaptadas al adjunto modelo. Se entregarán al Presidente del acto sin que puedan ser retiradas y contendrán además de la proposición, la cédula personal y el documento justificativo del depósito provisional. Si una misma persona presentase dos ó más pliegos, la cédula y el resguardo del depósito podrá incluirse indistintamente en cualquiera de ellos considerándose incluidos en todos.

4.ª—Depósitos y su ampliación como fianza

No se admitirá postura al que no acredite haber consignado en la Caja General de Depósitos ó en la Depositaria del Ayuntamiento la cantidad de quinientas sesenta y siete pesetas.

El rematante ampliará su depósito, dentro de los diez días inmediatos siguientes á la notificación de haberse aprobado por el Ayuntamiento el remate, hasta completar la suma equivalente al diez por ciento de la cantidad anual que corresponda percibir el contratista según el resultado de la adjudicación de la subasta, cuya cantidad quedará como fianza definitiva para asegurar las responsabilidades del contrato.

Dichas consignaciones deberán verificarse en metálico, en Bonos Municipales ó bien en valores públicos regulando su importe efectivo conforme prescribe la Instrucción de 24 de Enero de 1905.

5.ª—Proposiciones iguales

En caso de presentarse dos ó más proposiciones iguales será preferida la primera, y en su consecuencia las carpetas de los pliegos se numerarán correlativamente por el orden en que se hayan entregado al Presidente.

6.ª—Depósitos que no producen efecto

Con el licitador que constituya el depósito provisional y no presente proposi-

ción ó ésta no sea legalmente admisible por no adaptarse al modelo, por exceder del tipo de la subasta, por no continuarse en el papel correspondiente, ó por otro motivo, se entenderá que renuncia al cinco por ciento de la cantidad depositada el cual se le descontará en el acto de devolverse el depósito, en concepto de derechos de custodia.

7.ª—Adjudicación del remate

La subasta no tendrá efecto ni valor alguno mientras no sea definitivamente adjudicada por el Ayuntamiento.

8.ª—Actos ilegales de los proponentes

Ocaso de que el Ayuntamiento sospechase confabulación entre los proponentes, se instruirá expediente administrativo reteniendo los depósitos de las personas á quienes alcance; suspendiendo la adjudicación de la subasta. Si en este expediente se confirmara la sospecha se pasará el asunto á los Tribunales ordinarios.

9.ª—Bastanteo de poderes

Los poderes podrán ser bastanteados indistintamente por cualquier Abogado domiciliado en esta Ciudad á tenor del acuerdo del Ayuntamiento de 13 Junio de 1900.

10.ª—Gastos de la subasta

Está obligado el Contratista á satisfacer todos los gastos que ocasione el contrato, como son: papel sellado para la tramitación del expediente, contribuciones directas é indirectas, inserciones en los periódicos oficiales, escrituras públicas que sean procedentes según la Instrucción (con una copia auténtica para el Ayuntamiento) y demás que ocurran sin excepción alguna.

11.ª—Obreros y jornada legal

Los obreros manuales que utilice el contratista serán asegurados de los accidentes del trabajo, á costas del contratista, el cual sustituirá al Ayuntamiento en todas las responsabilidades que puedan caberle como patrono. Se aplicará la jornada de ocho horas para regular el trabajo.

12.ª—Tribunal administrativo

Las cuestiones que surjan respecto al cumplimiento de este contrato, serán resueltas por la vía administrativa exclusivamente.

13.ª—Cuestiones entre contratistas y dependientes

Las cuestiones que se susciten entre el contratista y sus empleados en este servicio, se ventilarán ante el Tribunal que compete, siendo a aquellas completamente extraño el Ayuntamiento.

14.ª—Domicilio del Contratista

El contratista deberá residir en esta Ciudad, ó en su defecto tener persona en ella con poder bastante, que le represente, entendiéndose siempre que aquél, es responsable de todos los actos de su apoderado y cualquier notificación hecha á éste se entenderá como si lo fuera á su principal, sin que pueda en ningún caso, eximirse de ninguno de sus deberes, cualquiera sea el pretexto que alegue.

15.—Contrato con los obreros

El rematante deberá celebrar con los obreros que hayan de ocuparse con las obras, el contrato de que trata el artículo 1.º del R. D. de 20 Junio de 1902 en el que habrá de quedar precisamente estipulado la duración del mismo, los requisitos para su denuncia ó suspensión, el número de horas de trabajo y el precio del jornal.

16.—Devolución de la fianza

La fianza no será devuelta al contratista hasta que éste termine su contrato y se liquiden los trabajos ejecutados y justifique el pago total de la contribución de subsidio industrial y de los daños y perjuicios.

17.—Duración del contrato.

Se dará principio á la ejecución de este contrato el día 1.º de Enero de 1918 y terminará el día 31 de Diciembre del año 1920.

18.—Crédito mensual.

Se acreditará mensualmente al contratista la obra ejecutada con arreglo á lo que resulte de la certificación expedida por el Jefe de la Guardia Municipal.

19.—Recepción del material.

La recepción tendrá lugar al terminar la contrata, los gastos de liquidación serán de cuenta del contratista, y éste quedará relevado de responsabilidad y se le devolverá la fianza tan pronto se le expida certificado por el Arquitecto Municipal en el que acredite que todo el material se encuentra completo y en buen estado de conservación y que dicho contratista ha cumplido con todas las deberes y obligaciones.

20.—Calidad del petróleo.

El petróleo que deberá utilizarse para el alumbrado objeto de este contrato será de superior calidad.

21.—Encendido y duración del alumbrado

El encendido de los faroles que corren á cargo del contratista empezará á la Puesta del Sol y terminará antes de que transcurra media hora despues de ella, debiendo permanecer encendidos cinco horas á lo menos, dando durante todas ellas luz blanca y fija y sin humo y se considerarán como no encendidos para los efectos penales los que no tengan dicha duración.

Se encenderán los faroles, todos los días del mes exceptuando los comprendidos desde el día que tenga lugar el cuarto creciente de Luna inclusive, hasta despues del plenilunio y antes del cuarto menguante, empezando de nuevo el encendido á partir del primer día en que la Luna salga mas de dos horas despues de la Puesta del Sol.

22.—Penalidad por faltas de encendido é intensidad.

Las faltas de puntualidad en las horas de encendida se castigarán con una multa de una peseta por farol, siempre que el encendido tenga lugar antes de una hora despues de la Puesta del Sol. Si el contratista dejara de encender algun farol ó lo encendiera despues de haber transcurrido mas de una hora á partir de la Puesta del Sol, se le impondrá por farol una multa de dos pesetas.

Las faltas de puntualidad en el encendido y las de duración del tiempo que deben permanecer encendidos los faroles y las de intensidad luminica en los mismos podrán denunciarse todos los dependientes del Ayuntamiento, y todos los vecinos, por escrito, siempre que acompañen á la denuncia mas de cinco firmas de personas de buena conducta, estas denuncias no serán apelables por el contratista y una vez examinadas é informadas por la Comisión de Alumbrado y aprobadas por el Ayuntamiento se descontará su importe del liquido que acredite el contratista.

23.—Fijación de la intensidad luminica.

La altura é intensidad luminica de la llama de los mecheros será la correspondiente á la dimensión de los mismos, la que deberá tambien ser fija durante las cinco horas que deben permanecer encendidos. Cuando no reuna es-

tas condiciones, la Alcaldía impondrá al contratista la multa de pesetas 0 50 por cada falta que se note.

Para los efectos penales se considerará como no encendidos los faroles, cuando la llama no transpase el punto en que tienen menor diametro el tubo de cristal del mechero.

24.—Operaciones á cargo del contratista.

Serán de cuenta y riesgo exclusivo del contratista las operaciones siguientes: reposición de mecheros y tubos, pintura de los faroles, ménsulas y columnas (una vez al año en los meses de febrero y marzo) y conservación ordinaria del montante ó columna, pequeñas reparaciones y conservación ordinaria del farol, deposito de petróleo y mecheros, despavilado, arreglo, limpieza, encendido y todas las demás obras y manipulaciones necesarias para conservar en buen estado el material que haya recibido y obtener con regularidad la luz fija y duración de la misma determinada en estas condiciones, para lo cual el contratista depositará en cada farol la cantidad necesaria de petróleo, pudiéndose tomar por la administración las precauciones y medidas necesarias para comprobar su exactitud.

25.—Observación del material.

El contratista procurará aprovechar todos los días de Luna en que no se enciendan los faroles, para efectuar todas las operaciones de pintado, conservación y reparo á fin de que por causa de ellas no tenga que suspenderse el servicio público.

Deberá tambien el contratista efectuar por su cuenta y riesgo todas las operaciones de conservación y reparación ordinaria del material recibido y las obras de conservación y reparación extraordinarias del mismo, serán de cargo del Ayuntamiento entendiéndose por tales, los desperfectos en los faroles, ménsulas y columnas ocasionadas por el público, las grandes tempestades y las repeticiones de columnas, pilares, ménsulas, faroles, depósitos y mecheros para el alumbrado de petróleo, impuesto por el desgaste debido al uso por mas de dos años. La reparación de cristales de la portezuela del farol y del cristal de fondo del mismo, será siempre de cuenta del contratista. Siempre que con motivo del orden público, las grandes tempestades ó el desgaste del material exijan operaciones y conservación extraordinarias, el contratista dará parte por escrito inmediatamente al Jefe de la Guardia Municipal á fin de que éste por sí ó por medio de sus subordinados reconozca la obra y ordene su reparación por cuenta del Ayuntamiento si fuese extraordinaria y por cuenta del contratista en caso contrario.

Quando las operaciones sean de la clase que fueren, exijan la suspensión del alumbrado, se descontará al contratista por farol y noche en que no se encienda 0'22 pesetas sujetándose esta cantidad á la baja que se obtenga en la subasta.

26.—Pago del servicio y tipo para la subasta.

Todos los meses se abonará al contratista por farol en cuyo alumbrado y conservación no se hayan cometido faltas cuatro pesetas 50 céntimos (4'50) sujetándose esta cantidad que es la que se señala como tipo para la subasta á la baja que se obtenga en la misma.

27.—Entrega del material y facultad de aumentar ó disminuir el número de faroles ó de sistema de alumbrado.

Al principiar la contrata el arquitecto ó maestro de obras municipal, facilitará al contratista por escrito, relación detallada del número de faroles que deben correr á su cargo.

El Ayuntamiento podrá aumentar ó reducir el número de faroles destinados al alumbrado público, como convenga á sus necesidades y al efecto lo participará por medio de sus dependientes y de oficio al contratista, iguales formalidades se cumplirán cuando se cambien de sitio los faroles. El contratista no podrá por altas, bajas, cambios de faroles ó del sistema de alumbrado

4
do, reclamar indemnización sea de la clase que fuere á fin de que el precio de cuatro pesetas 50 céntimos por mes y farol encendido durante los días necesarios (20 por término medio al mes) permanezca invariable y sujeto solamente á la baja de subasta, no pudiendo dicho precio en caso de rescisión sea por la causa que fuere sufrir descomposición alguna y no quedando obligado el Ayuntamiento en tales casos á adquirir efectos de repuesto ó medios de ejecución que posea el contratista debiendo éste al terminar la contrata entregar todo el material recibido completo y en buen estado de servicio, lo que se comprobará mediante el acta extendida por el arquitecto municipal ó maestro de obras, documento que será indispensable para la devolución de la fianza al contratista. En caso de rescisión se abonará solamente por noche de alumbrado y farol veinte y dos centimos de peseta (0'22) durante el mes que tenga lugar.

Todos los meses se abonará al contratista los servicios prestados mediante certificación expedida por el Jefe de la Guardia municipal, descontando de su importe las multas impuestas y anotando en ella las vicisitudes que tengan lugar durante dicho mes.

28.—Separación de los dependientes del contratista.

El contratista desempeñará el servicio con el mayor esmero posible, quedando obligado á despedir sus dependientes que falten al público, á los señores de la Comisión de Alumbrado ó á los funcionarios del Ayuntamiento, además deberá atender á todas las observaciones que le haga el Jefe de la guardia municipal y que vayan encaminadas á la mejor realización de sus deberes aunque no se detallan en este pliego de condiciones.

29.—Facultad en el Ayuntamiento para rescindir el contrato.

Este contrato podrá rescindirse siempre que lo acuerde el Ayuntamiento con tal de que se devuelva la fianza al contratista y avise á éste con dos meses de anticipación, el cual no podrá reclamar daños y perjuicios ó indemnizaciones sean de la clase que fueren.

Modelo de proposición

D. N. N. N., vecino de..., según cédula personal que acompaña, enterado del pliego de condiciones publicado en el BOLETIN OFICIAL n.º... y demás que obra en la Secretaría de esta Corporación, con arreglo á los cuales se adjudica la empresa del servicio de alumbrado público por petróleo de los Arrabales, Barriadas y Caseríos del término municipal de Palma para durante los años 1918, 1919 y 1920, se obliga á tomar á su cargo dicha empresa por la cantidad de... (en letras) pesetas mensuales por farol.

Fecha y firma....

Palma 3 Octubre de 1917.—El Alcalde, Jaime Suau.—El Secretario, Benito Pons y Fabregues.

Núm. 2435

Don Juan Alcover y Ma pons, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Palma.

Certifico: que la Sala de justicia de esta Audiencia ha dictado el auto que el encabezamiento y parte dispositiva del mismo es del tenor siguiente:

Número veinticinco.—Palma veintinueve de Septiembre de mil novecientos diez y siete.—En el testimonio de actuaciones obrantes en los autos juicio voluntario de testamentaria de Bartolomé Ventayol Ferrer, en que forman parte Juana Truyol Vives y Maria Verger Ventayol, interviniendo además como contador único el Letrado don Bartolomé Simonet Reinas; testimonio que fue presentado en virtud de apelación interpuesta por D. Bartolomé Simonet y admitida en un solo efecto, del auto que dictó el Juzgado de primera instancia del Partido de Inca en diez y ocho de Octubre de mil novecientos diez y seis por el que se desestima el recurso de reposición interpuesto por

D. Bartolomé Simonet en su escrito de cinco del propio mes, y se declara no haber lugar á reponer la providencia del día dos sin hacer especial condena de costas.—Se confirma el auto apelado imponiéndose á D. Bartolomé Simonet Reinas las costas de esta instancia. Reintegre el mismo Simonet, con arreglo al timbre correspondiente, la mitad del papel de oficio invertido en el apuntamiento y demás actuaciones comunes. Y para su notificación á los interesados que no se han personado, publíquese el encabezamiento y parte dispositiva de este auto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. Lo acordaron y firman los Señores anotados á continuación en Sala de justicia de esta Audiencia de que certifico.—Domingo Divar.—Juan J. Santurio.—Francisco Alcon.—Juan Alcover, Secretario.

Y en cumplimiento de lo mandado y para que sirva de notificación á Jacinta Ventayol Truyol, D. Juan Verger Ventayol, y á los herederos de Antonio Ventayol Truyol, libro y firma la presente certificación, al objeto de que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en Palma á dos de Octubre de mil novecientos diez y siete.—Juan Alcover.

Núm. 2508

Don Rafael Rubio y Freyre Duarte, Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad.

Por el presente edicto se hace saber para que les sirva de notificación á los herederos desconocidos y de ignorado paradero de D.ª Ventura Llaneras y Mezquida, que por este Juzgado se ha pronunciado la sentencia de remate que en su encabezamiento y parte dispositiva es como sigue: «En la ciudad de Palma á veintidós de Agosto de mil novecientos diez y siete, D. Rafael Rubio y Freyre Duarte Juez de primera instancia del Distrito de la Lonja, habiendo visto los presentes autos juicio ejecutivo, promovidos por D. Gaspar Llabrés y Llabrés, escribiente y vecino de esta ciudad, dirigido por el Letrado D. Jaime Suau y representado por el procurador D. Rafael Ramis, contra los herederos ó sucesores de D.ª Ventura Llaneras y Mezquida, esposa que fué de D. Juan Coll y Oliver, sobre pago de cantidad, intereses y costas, cuyos demandados se hallan en rebeldía; y... Fallo: que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante, hacer trance y remate de las fincas embargadas y con su producto, entero y cumplido pago al ejecutante D. Gaspar Llabrés y Llabrés de la suma de mil pesetas, sus intereses á razón del seis por ciento anual desde el veintisiete de Febrero del año mil novecientos diez y seis y los que vengán en lo sucesivo y costas causadas y á causar hasta la total solvencia. Y siendo desconocidos y de ignorado paradero los demandados, notifíqueseles esta sentencia en la forma prevenida en los artículos doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, insertándose en los edictos, que se publicaran en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia con la firma del infrascrito conforme preceptua el artículo setecientos sesenta y nueve de la expresada ley; y así definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo en la fecha expresada.—Rafael Rubio.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez en la audiencia pública del día de su fecha; doy fé.—Ante mí, Guillermo Vidal.

Palma veinticinco Agosto mil novecientos diez y siete.—Rafael Rubio.—Ante mí, Guillermo Vidal.

Núm. 2524

Hago saber: que en los autos ejecutivos promovidos por D. Juan Castell y Ordinas contra D. Miguel de Lete pendientes ante la Secretaría del que refrenda, ha recaído la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

«Sentencia.—En la ciudad de Palma

á dos de Octubre de mil novecientos diez y siete, D. Rafael Rubio y Freyre Duarte Juez de primera instancia del distrito de la Lonja, habiendo visto los presentes autos juicio ejecutivo promovidos por D. Juan Castell y Ordinas, sin profesión y de este vecindario, dirigido por el Letrado D. Ramón Obrador y representado por el procurador don German Ballester contra D. Miguel de Lete, vecino de esta ciudad en rebeldía sobre pago de cantidad, intereses y costas, y—Resultando....—Fallo que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante, hacer trance y remate de los bienes embargados y con su producto, entero y cumplido pago á don Juan Castell y Ordinas de la expresada cantidad de cuatro mil novecientos noventa y dos pesetas con sus intereses legales desde el día veinte de Septiembre próximo pasado, fecha del protesto, de los gastos de éste importantes diez y nueve pesetas cincuenta céntimos y costas causadas y á causar hasta la total solvencia. En todo lo que se condena al repetido ejecutado D. Miguel de Lete.—Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo en la fecha expresada.—Rafael Rubio.

Y en providencia de ayer recaída á pedimento del demandante tengo acordado que dicha sentencia se notificase personalmente al demandado si fuere habido, y de no serlo que se le practicara la notificación en la forma prevenida en los artículos doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de la Ley de Enjuiciamiento Civil según dispone el setecientos sesenta y nueve de la misma Ley; y por no haberle encontrado en su domicilio expido el presente edicto para que sirva de notificación en forma al mismo D. Miguel de Lete.

Palma cinco Octubre de mil novecientos diez y siete.—Rafael Rubio.—Ante mí, Guillermo Vidal.

Núm. 2517

OEDULA DE EMPLAZAMIENTO

En virtud de lo acordado por el Señor Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad mediante providencia del día de hoy recaída á solicitud de la sociedad «Crédito Balear» en los autos juicio declarativo de mayor cuantía que sigue contra don Bernardo Mari y Tur, de ignorado paradero para que en su día sea éste condeado á que dentro de diez días y en cumplimiento de lo estipulado en la escritura privada que firmó en esta ciudad en 13 de Abril de 1905 otorgue á favor de la persona que la sociedad actora designará oportunamente el poder necesario para que el apoderado pueda levantar los dos depósitos constituidos en la Caja General de Depósitos de la Tesorería Central, según los resguardos expedidos á su favor en 26 y 27 de Abril de 1900, consistentes uno en tres mil docientas pesetas en metálico y el otro en títulos de la deuda perpétua interior importantes once mil docientas pesetas nominales, cuyos depósitos estuvieron afectos á garantizar la construcción del primer trozo de carretera de la ciudad de Ibiza al pueblo de San José.

Por la presente cédula se emplaza á dicho D. Bernardo Mari y Tur para que dentro el plazo improrrogable de nueve días comparezca en los autos personándose en forma, bajo apercibimiento de lo que haya lugar caso de incomparecencia.

Palma dos Octubre mil novecientos diez y siete.—Guillermo Vidal.

Núm. 2392

REQUISITORIAS

Ferrer Ferrer Vicente, hijo de Pedro y Catalina, natural de Santa Eulalia del Rio, Ayuntamiento de idem, provincia de Baleares, de estado soltero, profesión labrador, de 24 años de edad, estatura un metro 640 milímetros, domiciliado últimamente en Santa Eulalia del Rio, en la casa de campo denomi-

nada «Ca'n Pera d' Sacasetas», Ibiza (Islas Baleares), soldado del Batallón de Cazadores de Ibiza núm.º 19, en uso de licencia ilimitada y perteneciente al reemplazo de 1914, contra el cual me hallo instruyendo expediente por haber faltado á la incorporación á filas ordenada por real orden telegráfica de 13 de Agosto último; comparecerá en término de treinta días ante el primer Teniente Juez instructor del expresado Cuerpo, D. Gregorio Lopez Ledesma, residente en esta plaza; bajo apercibimiento que, de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Ibiza á 29 de Septiembre de 1917.—El primer Teniente Juez Instructor, Gregorio Lopez Ledesma.

Núm. 2406

Colomar Torres Juan, hijo de Juan y de Maria, natural do San Carlos, parroquia de idem, Ayuntamiento de Santa Eulalia del Rio, provincia de Baleares avencindado en San Carlos, Juzgado de primera instancia de Ibiza, nació en 28 de Julio de 1893 de oficio labrador, de estado soltero, su estatura un metro seiscientos treinta y cinco milímetros, domiciliado últimamente en la casa de campo de San Carlos denominada «Can Juan Turren» Ibiza (Baleares) soldado del Batallón Cazadores de Ibiza número 19, en uso de licencia ilimitada y perteneciente al reemplazo de 1914 ex- contra el cual me hallo instruyendo expediente por haber faltado á la incorporación á filas ordenada por real orden telegráfica de 13 de Agosto último; comparecerá en el término de 30 días, ante el primer Teniente Juez instructor del expresado Cuerpo Don Gregorio Lopez Ledesma residente en esta plaza; bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Ibiza 29 de Septiembre de 1917.—El primer Teniente Juez Instructor, Gregorio Lopez Ledesma.

Núm. 2408

Colomar Mari Antonio, hijo de Bartolomé y de Catalina, natural de San Carlos, parroquia de id., Ayuntamiento de Santa Eulalia del Rio, provincia de Baleares, avencindado en Argel, Juzgado de primera instancia de (Africa Francesa), nació en 12 de Octubre de 1893, de oficio labrador, de estado soltero, estatura un metro quinientos ochenta milímetros domiciliado últimamente en San Carlos (Ibiza) (Baleares), soldado del Batallón Cazadores de Ibiza n.º 19, en uso de licencia ilimitada y perteneciente al reemplazo de 1914 contra el cual me hallo instruyendo expediente por haber faltado á la incorporación á filas ordenada por R. O. telegráfica de 13 de Agosto último; comparecerá en el término de 30 días ante el primer Juez instructor del expresado Cuerpo D. Gregorio Lopez Ledesma residente en esta plaza; bajo apercibimiento que, de no efectuarlo será declarado rebelde.

Ibiza 29 de Septiembre de 1917.—El primer Teniente Juez instructor, Gregorio Lopez Ledesma.

Núm. 2580

BANCO DE FELANITX

Habiendo solicitado D. José Fuster y Valls, que se le expida un duplicado del talon de Depósito, constituido en esta Sociedad, á su nombre, el día 26 de Agosto de 1916 bajo el n.º 22.187, por la cantidad de seiscientas pesetas, por habersele extraviado; se hace público para que si alguien se cree con derecho á dicho depósito, se sirva avisario á estas oficinas dentro el plazo de 15 días á contar desde la fecha de este anuncio, pues transcurrido este plazo, no se admitirá reclamación alguna y se expedirá el nuevo documento que se solicita.

Felanitx 8 de Octubre de 1917.—Por el Banco de Felanitx.—El Gerente, Miguel Massutí.

PALMA.—ESCUELA TIPOGRAFICA